

## ORGANO LEGISLATIVO

DECRETO N.º 37

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 2 de la Constitución de la República establece que toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos.
- II. Que mediante Decreto Legislativo N.º 17, de fecha 4 de marzo de 1940, publicado en el Diario Oficial N.º 56, Tomo N.º 128, de fecha 7 de ese mismo mes y año, se emitieron disposiciones con el objeto de dictar medidas acerca de los asuetos, vacaciones y licencias de los empleados públicos, a fin de conciliar los intereses de la Administración y de los empleados, procurando que estos gocen de los beneficios que en justicia merecen, sin dañar por ello la eficacia de los servicios públicos.
- III. Que la calidad de la función pública es un elemento clave en el diseño y ejecución eficiente de políticas públicas, también contribuye a la administración transparente de los recursos públicos, a una mejor y más eficiente atención de las demandas ciudadanas y a la lucha contra la corrupción, por lo que los resultados derivados del trabajo de los servidores públicos condicionan los procesos de implementación de políticas, incidiendo sobre su sostenibilidad, eficacia y coordinación con otros esfuerzos.
- IV. Que para garantizar la eficiencia de la administración en beneficio del interés público, es procedente reformar el referido Decreto a fin de brindar los servicios con calidad a la población.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de la viceministra de Trabajo y Previsión Social encargada del despacho ministerial,

**DECRETA** la siguiente:

### **REFORMAS AL DECRETO LEGISLATIVO N.º 17 RELATIVO A LOS ASUETOS, VACACIONES Y LICENCIAS DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS**

**Art. 1.- Reformase el artículo 6, de la siguiente manera:**

"Art 6.- Proceden las licencias con goce de sueldo, por enfermedad, en el caso de que esta incapacite al empleado para un trabajo eficaz o vuelva imperioso el descanso

del paciente para su curación. Estos extremos deberán comprobarse por medio de una certificación extendida por un médico, por la dirección del hospital en donde se atiende al paciente o, en casos especiales, a juicio prudencial del jefe del respectivo servicio, por una certificación extendida por el Ministerio de Salud o sus dependencias y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, según corresponda.

Además, se le podrá conceder licencia formal con goce de sueldo en caso de enfermedad prolongada, hasta por quince días por cada año de servicio. Estas licencias serán acumulativas; pero el derecho acumulado no pasará en ningún caso de tres meses.

El presente artículo se refiere al año natural (1° de enero al 31 de diciembre).

Las licencias por enfermedad podrán ser concedidas por el jefe del respectivo servicio; pero si hubieren de pasar de quince días, resolverá sobre ellas, por acuerdo, el jefe de la respectiva unidad primaria."

**Art. 2.-** El presente decreto entrara en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO.** San Salvador, a los dos días del mes de julio del año dos mil veinticuatro.

**ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,  
PRESIDENTE.**

**SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,  
PRIMERA VICEPRESIDENTA.**

**KATHERYN ALEXIA RIVAS GONZÁLEZ,  
SEGUNDA VICEPRESIDENTA.**

**ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,  
PRIMERA SECRETARIA.**

**REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,  
SEGUNDO SECRETARIO.**

**REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,  
TERCER SECRETARIO.**

**CASA PRESIDENCIAL:** San Salvador, a los cuatro días del mes de julio de dos mil veinticuatro.

**PUBLÍQUESE,**

**NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,  
Presidente de la República.**

**ÓSCAR ROLANDO CASTRO,  
Ministro de Trabajo y Previsión Social.**